

	RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de aprobación: 29/08/2018

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 91

FECHA: siete (07) de marzo del dos mil diecinueve (2019)

c NO 2

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÓSCAR RUIZ CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 76001-33-33-014-2013-00291-00

Aprueba liquidación de costas

Revisado el expediente y analizada la liquidación de costas visible a folio 38 del cuaderno principal, encuentra el Despacho que se cumplen los parámetros señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, razón por la cual deberá aprobarse.

Siendo las cosas de esta manera, se

RESUELVE

Aprobar la liquidación de costas visible a folio 38 del presente cuaderno, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Proyectó: JFCH

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
<p>El presente auto se notificó en el Estado N.º 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día el 08 de marzo del 2019, a las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p>
<p>El Secretario, Jhon Freddy Charry Montoya</p> 

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 130

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RUIZ CASTAÑO
ABOGADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 2013-00391
REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Objeto de la decisión

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios propuesta por el señor Oscar Ruiz Castaño, para el abogado Fernando Rodríguez Casas.

Antecedentes

Que señor Oscar Ruíz Castaño confirió poder amplio y suficiente para que el abogado Fernando Rodríguez Casas, en su nombre y representación adelantara y llevara hasta su terminación el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional (fls. 1-2 del cuaderno principal).

Mediante auto que admitiera la demanda, se reconoció personería jurídica al abogado Fernando Rodríguez Casas, para actuar dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a las facultades contenidas en el memorial poder.

Posteriormente, una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle¹, el señor Oscar Ruíz Castaño, por medio de memorial radicado el 03 de octubre de 2018, solicita se tenga por revocado el poder del abogado en mención, por cuanto aparentemente ha incumplido con las facultades otorgadas (fl. 35).

Por último, el incidente de regulación de honorarios fue presentado por el demandante Oscar Ruíz Castaño el 06 de diciembre de 2018 (fls 1 a 3 del cuaderno de incidente de regulación de honorarios).

Consideraciones

Pretende el demandante Oscar Ruíz Castaño, que a través del incidente de regulación de honorarios, se fije el emolumento del abogado Fernando Rodríguez Casas, por la mitad del porcentaje pactado en el contrato de prestación de servicios o en su defecto en un quince por ciento (15%), por la afectación causada por la falta de diligencia en el proceso de la referencia.

Establecido el objeto de controversia, previo a darle trámite al incidente interpuesto, se verificará el cumplimiento de los requisitos contenidos tanto en el Código General del Proceso como en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

En primer lugar, el artículo 76 del C.G.P, señala que:

¹ Folios 14-27 del cuaderno de segunda instancia.

"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral (...)"

Así mismo, el numeral 3 del artículo 209 del C.P.A.C.A, establece que sólo se tramitará como incidente, la regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.

De acuerdo con la normativa citada, se tiene que para que proceda la admisión del incidente de regulación de honorarios, quien debe presentarlo es la persona legítimamente facultada para ello, esto es, el abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes, a quien le haya sido revocado expresa o tácitamente su mandato.

En el caso particular y concreto, quien presenta el incidente de regulación de honorarios, es el demandante OSCAR RUIZ CASTAÑO, quien no corresponde a lo legitimado en la normativa (fls. 1 a 3 cuaderno incidental).

En atención a lo anterior, se infiere que, el solicitante no tiene legitimación en la causa por activa, para interponer el incidente de regulación de honorarios, pues el único interesado en la determinación del emolumento fijado en el contrato de prestación de servicios, le corresponde al abogado a quien le ha sido revocado su poder, en este caso, el señor FERNANDO RODRÍGUEZ CASAS, razón por la cual se procederá con su rechazo, de conformidad con el artículo 130 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar el incidente de regulación de honorarios presentado por el señor Oscar Ruiz Castaño, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordénese el archivo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 007 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: Ang

*Carrera 5 No. 12-42, Edificio Banco de Occidente, Piso 11, teléfono 8962468
Email: adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 072

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YANETH CARDENAS HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN: 2015-00217

Atendiendo la imposibilidad de llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, debido a una comisión de servicios por los días 18 y 19 de octubre de 2018¹, y en aras de darle celeridad al proceso, se procede a **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que se encontraba programada en el presente asunto, para que tenga lugar el día **DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM)**

Se le exhorta a las partes demandantes, para que confieran poder especial a un abogado, quien los represente en el presente proceso, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

Se les advierte a las partes demandantes que la finalidad de la audiencia es recibir los testimonios de las personas relacionadas en el escrito de demanda, y la contradicción del dictamen pericial realizado al señor CHRISTIAN MAURICIO FRANCO CÁRDENAS, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Se ordena por Secretaría, oficiar a los demandantes a la Calle 10 No. 12-09 del Barrio Chapinero en el municipio de Dagua, como quiera que el teléfono relacionado en el acápite de notificaciones de la demanda, no corresponde a ninguno de los demandantes.

Cítese a la audiencia al perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el médico Oscar Mondragon Salas, a través de correo electrónico oscarmao.m@hotmail.com, para que rinda el dictamen pericial contenido en el informe visible a folio 169 del expediente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



¹ Folio 376.

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 007 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 134

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADIELA PRECIADO ANGULO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00140

Se tiene que de folio 54 al 56 de la cuadernatura, mediante memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y coadyuvado por la apoderada de entidad demandada, le solicita al Despacho el desistimiento incondicional de las pretensiones en esta demanda.

Para efectos de estudiar la solicitud de desistimiento, es necesario acudir al artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Atendiendo que referida solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 de la cuadernatura, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la solicitud de desistimiento se encuentra coadyuvada por la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 07, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 123

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSARIO UZURIAGA BENÍTEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2016-00150

Mediante memorial allegado al Despacho el día dos (02) de mayo de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 57 y 58 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

En atención a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., este Despacho mediante providencia del veintitrés (23) de enero de del presente año, requirió a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condena en costas, entidad que pese haber sido notificada al correo electrónico njudiciales@valledelcauca.gov.co, no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y verificado el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo ya citado, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 del expediente, y ante la falta de oposición por la entidad territorial demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. se aceptará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

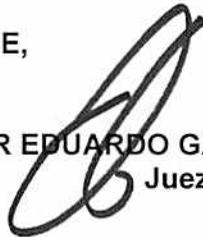
PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez



JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, *Jhon Fredy Charry Montoya*

Proyectó: ADG



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACION</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

433
CN 3

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 090

FECHA: Marzo, siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
DEMANDANTE: COMUNIDAD COMUNA 18
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – EMCALI
RADICACION: 2016-00174

Solicita el perito designado en el presente asunto, señor Gustavo Adolfo Arango Rivas, luego de renunciar al anticipo de \$800.000, que le sea fijado término para la entrega del peritaje¹.

Cabe anotar, que la providencia de fecha 21 de mayo de 2018², mediante la cual se decretaron pruebas, nada dijo sobre el término concedido al perito designado para rendir el dictamen; Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 y 230 del C.G.P. por expresa remisión del 68 de la Ley 472 de 1998, se otorgará un término de 15 días a partir de la notificación de la presente providencia para que el citado auxiliar rinda la experticia a él encomendada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

PROYECTO: LKRC

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">  El Secretario, Jhon Freddy Charry </p>

¹ Fl. 431.

² Fl. 404 a 405.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 2</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IMPORTAREX S.A.S.
DEMANDADA: MUNICIPIO DE EL CERRITO
RADICACIÓN: 2016-00210

Procede el Despacho a determinar si es procedente remitir este proceso al Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali, o si por el contrario, le corresponde a esta sede judicial decretar la acumulación del proceso bajo radicado No. 76001-33-33-015-2016-00192 tramitado por el Juzgado homólogo.

Los artículos 148 y 149 del C.G.P. regulan lo pertinente a la acumulación de procesos así:

Artículo 148.- Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.- Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

(...)

3. *Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.

ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

Se tiene que mediante Oficio No. 651 del 5 de abril de 2017, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Cali (fl. 193), solicitó la remisión de este proceso a efectos de dar cumplimiento al proveído que decretó la acumulación al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario, radicado bajo el No. 76001-33-33-015-2016-00192 promovido por IMPORTAREX S.A.S. contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO.

No obstante, previo a dar respuesta a la referida solicitud, este Despacho ordenó oficiar a dicho Juzgado, a efectos de que certifique el estado actual del proceso tramitado en esa sede judicial, esto es, cuando se notificó la entidad demandada y las actuaciones surtidas en su trámite.

En efecto, a folio 236 del expediente, se allega certificación expedida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, en donde se indica lo siguiente: *"La suscrita secretaria hace constar que en despacho cursa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho tributario, promovida por IMPORTAREX S.A.S. contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO, bajo la radicación número 76001-33-33-015-2016-00192-00, el cual se encuentra pendiente de notificación y traslado de la demanda al ente territorial demandado, toda vez que se encuentra a la espera de recibir de su despacho el proceso de radicación 014-2016-00210-00, solicitado para acumulación".*

Así mismo, de folio 237 a 249 del proceso, se aporta por parte del citado Juzgado copia de la demanda adelantada por IMPORTAREX S.A.S. contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO, bajo el radicado No. 76001-33-33-015-2016-00192-00, la cual tiene por objeto que se declare la nulidad de la liquidación de aforo No. 248-11-19-0283 del 19/02/2016, y como consecuencia de ello, se declare que la accionante no es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros por el año gravable 2009, dentro de la jurisdicción del municipio demandado.

Atendiendo lo manifestado por el Juzgado homólogo respecto a la falta de notificación del medio de control con radicado No. 76001-33-33-015-2016-00192-00, considera el Despacho que resulta improcedente la remisión del expediente a esa dependencia judicial a efectos de que continúe con el trámite del proceso, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 del C.G.P., el Juez competente para asumir el conocimiento en asuntos donde se decreta la acumulación corresponde aquel en el que se adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, mandamiento ejecutivo al demandado o la práctica de medidas cautelares, hipótesis que no se configura en ese proceso, pues se reitera, a la fecha no ha sido notificado el ente demandado.

Ahora, si revisamos este medio de control se observa que a folio 192 del expediente, obra constancia de notificación de la demanda al municipio de El Cerrito el día 27 de marzo de 2017, y contestada el día 24 de abril del mismo año (fl. 194-217A), proceso que actualmente se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, atendiendo la normatividad citada y dado que tanto en este proceso como el tramitado en el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, existe un vínculo de identidad de partes y pretensiones conexas, esta sede judicial dispone oficiar a dicho despacho para que remita el proceso promovido por IMPORTAREX S.A.S. contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO, bajo la radicación número 76001-33-33-015-2016-00192-00, a efectos de proceder a decretar la acumulación dentro del presente medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **OFICIAR** al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, a efectos de que remita a esta sede judicial el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario promovido por IMPORTAREX S.A.S. contra el MUNICIPIO DE EL CERRITO, bajo la radicación número 76001-33-33-015-2016-00192-00, a efectos de proceder a decretar la acumulación a este proceso, conforme lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de remitir el presente proceso al Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali, toda vez que no se configura lo previsto en el artículo 149 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 07, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 8 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.084

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OMAR GALVIS SANTIAGO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00290

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación que interpuso y sustentó oportunamente la apoderada judicial de la parte demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** (fols.118 a 182), contra la Sentencia N.º 145 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se continuará con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., procediendo a **FIJAR FECHA** para el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, a la cual deben concurrir las partes, su asistencia es obligatoria, y de no asistir el apelante se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: ADG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 2808/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 135

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JARDÍN INFANTIL Y GUARDERÍA PINTURITAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICACIÓN: 2016-00296

Se tiene que en la Audiencia Inicial celebrada el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), el apoderado judicial de la parte actora, manifestó lo siguiente:

"... que por Resolución No. 4143.010.21.9873 del 5 de diciembre de 2017, suscrita por la Secretaria de Educación, doctora Luz Elena Azcarate Sinisterra, otorgó la licencia de funcionamiento al establecimiento que hoy figura como demandante. Siendo ella la finalidad de esta demanda..., el jardín nunca cerró sus puertas, osea nunca se vio afectado por la negativa, por lo que no habría perjuicios que reclamar, salvo honorarios pero no tiene razón de ser..., entonces la propuesta que quiero plantearle al municipio... es que demos por terminado por mutuo acuerdo este proceso..."

De la anterior propuesta se corrió traslado al municipio de Cali, entidad que previo a la sesión llevada a cabo el día 29 de mayo de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la referida entidad, certifica que:

*"...El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santiago de Cali, tras analizar nuevamente el acervo probatorio allegado por la apoderada judicial designada, reevaluar las alternativas presentadas por el Comité Técnico y escuchar en la sesión la intervención de los representantes de la Procuraduría General de la Nación, quienes enfatizaron sobre la importancia del mecanismo de conciliación como alternativa para la terminación anticipada y amigable de los conflictos jurídicos, lo que a su vez se traduce en un ahorro del procedimiento de defensa al interior de la Administración Municipal y evita el desgaste del aparato (cis) judicial, **concluye viable aceptar la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en audiencia inicial, consistente en desistir a continuar con el trámite del medio de control elegido, y de igual forma renunciar a las costas del proceso siempre y cuando el Ministerio Público no presente objeción alguna**"*

Para efectos de estudiar la figura del desistimiento, es necesario acudir al artículo 314 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal dispone:

ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...]

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

[...]

Atendiendo la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por parte del apoderado de la parte actora, quien se encuentra facultado expresamente para ello, tal como consta en el memorial poder conferido por el demandante, visible a folio 246 y 247 de la cuadernatura, y como quiera que en la presente controversia solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte actora, toda vez que la entidad demandada además de aceptar la solicitud de desistimiento, manifiesta que renuncia a las mismas siempre y cuando el Ministerio Público no presente objeción alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA**, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Hecho lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 07, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: YAP

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ LEONARDO SALAZAR MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00320

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 156 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 132 a 137, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: ADG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.085

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA MONTAÑO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00323

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 005 proferida por este Despacho en audiencia inicial el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 72 a 77, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: ADG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º 079

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA LÓPEZ DE FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00326

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y en aras de darle celeridad al proceso, se **REPROGRAMA** la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto para que tenga lugar el día **JUEVES VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA 09:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 007 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: Ang

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.086

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA NARANJO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2016-00334

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 006 proferida por este Despacho en audiencia inicial el día veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 83 a 88, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: ADG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 077

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA GÓMEZ HOLGUIN
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00013

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 151 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 80 a 89, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: ADG

B

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 076

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME GERARDO LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN: 2017-00032

Atendiendo a que el apoderado de la parte demandante, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia N.º 153 proferida por este Despacho en audiencia inicial del día once (11) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), visible a folios 82 a 91, conforme lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, <i>Jhon Fredy Charry Montoya</i></p>

Proyectó: ADG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 074

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONIO TASAMA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG Y OTRO
RADICACION: 2017-00101

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y memorial visible a folios 117 a 120, donde el abogado ALFONSO MILLÁN TRUJILLO, presenta renuncia al poder a este conferido, dada la procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia efectuada por el profesional del derecho, como apoderado judicial del municipio de Jamundí.

En ese orden de ideas, y atendiendo la ausencia de defensa técnica de la entidad territorial, requiérase al representante legal o a quien haga sus veces del Municipio de Jamundí, para que se sirva nombrar apoderado que defienda los intereses de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia al poder efectuada por el abogado Alfonso Millán Trujillo, identificado profesionalmente con tarjeta profesional No. 123.631, como apoderado judicial del Municipio de Jamundí.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al representante legal o a quien haga sus veces del Municipio de Jamundí, para que se sirva nombrar apoderado que defienda los intereses de la entidad.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p align="right">  El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya </p>

PROYECTÓ:ANG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 121

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLELIO COLORADO MONTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2018-00036

Mediante memorial allegado al Despacho el día 25 de febrero de 2019, visible a folios 163-164 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta el desistimiento total de las pretensiones de la presente demanda.

Sin embargo, como quiera que dicha solicitud se condiciona a no ser condenado en costas, este Despacho previo a la aceptación del desistimiento, esta Sede Judicial le correrá traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A,

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por el término de (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO. Vencido el término, devuélvase el expediente a Despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

*Carrera 5 No. 12-42, piso 11, Teléfono 8962468
 Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º088

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KAREN ALEXA CANDELO Y OTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICACIÓN: 2018-00077

Atendiendo lo planteado por el apoderado judicial, en memorial visible a folio 60, y dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar donde del señor NESTOR RAÚL CANDELO VIÁFARA prestó sus servicios, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se ordena oficiar a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente informe a este Despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó los servicios el señor NESTOR RAÚL CANDELO VIÁFARA, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 10.551.969.

Hágase saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo ordenado, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho el recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 007 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

Proyectó: ADG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p>Versión: 1</p>	<p>Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No.124

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEIBY DARWIN MELO DE LA CRUZ
DEMANDADO: LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 2018-00098

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito del 26 de agosto de 2018, y por el cual recurre el auto interlocutorio No. 357 del 24 de agosto de 2018, a través del cual se declara la falta de competencia por factor territorial, y se ordena la remisión del mismo a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago.

Argumentos del recurrente

Expone que el patrullero Deiby Darwin Melo de la Cruz, tras el accidente que tuvo en el año 2012 fue trasladado, y no laborada en el municipio de la Unión al momento de su retiro en el año 2018, cuando se expidió el acto administrativo objeto de control judicial, el demandante se encontraba en tratamiento médico por su incapacidad laboral, adscrito a la base del Departamento de Policía del Valle, cuya sede es la ciudad de Cali.

Adicional a lo anterior hace alusión al acto de retiro, el extracto de la hoja de vida y la solicitud sin respuesta de certificación del último lugar de trabajo, de las cuales infiere que el último lugar de trabajo fue en el Departamento de Policía del Valle.

Por lo anterior, solicita dejar sin efecto el auto impugnado, y previo a la decisión de falta de competencia, se oficie al Comandante del Departamento de Policía del Valle para que certifique la última unidad (Municipio) donde prestó los servicios el señor Deiby Darwin Melo de la Cruz.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A procede el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial contra el auto que declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso al Circuito Judicial de Cartago

En el presente asunto, se tiene que el objeto de discusión recae sobre la determinación de la competencia por razón de territorio, pues de acuerdo a lo expuesto por el apoderado judicial, el último lugar donde estuvo asignado el patrullero Deidy Darwin Melo de la Cruz corresponde al Departamento del Valle.

Atendiendo la ausencia de certeza sobre el último lugar geográfico donde el demandante prestó los servicios, y con el fin de establecer la competencia del Juez Administrativo en primera instancia, a petición de parte, se ordenó oficiar a la

Oficina de Talento Humano del Departamento del Policía del Valle del Cauca, a través de providencia del 23 de enero de 2019.

Mediante oficio No. S-2019-013831/SUBCO-GUTAH-1.10 radicado el 06 de febrero de 2019, el Jefe del Grupo de Talento Humano DEVAL, informa que una vez verificado en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SITAH), el patrullero Deiby Darwin Melo de la Cruz, tuvo como última unidad laboral la Estación de Policía del Municipio de la Unión – Valle.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que la competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A, no existe duda alguna sobre la aplicación de esta disposición normativa, por cuanto las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual retira del servicio activo al actor, y como consecuencia se ordene su reintegro.

En ese sentido, esta Sede Judicial concluye, que al estar ubicada la Estación de Policía en el municipio de la Unión- Valle, municipio comprendido en el circuito judicial de Cartago – Valle del Cauca, y que el seguimiento del proceso es carga del apoderado judicial, no se repondrá el auto aquí recurrido, por cuando las normas procesales son de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento¹.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 357 del 24 de agosto de 2018 expedido por este Despacho judicial, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

PROYECTÓ:ADG

¹ ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 132

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL TOBAR ARAQUE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACION: 2018-00229

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 488 del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 39-40), se inadmitió la demanda de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 170 del C.P.A.C.A, a fin de dar claridad sobre la integración de las partes demandadas, precisión del hecho, omisión u operación administrativa objeto de demanda, así como también sobre el momento exacto en el cual sucedieron los hechos, para verificar si la demanda fue presentada en el tiempo dispuesto en el literal i) del artículo 164 ibídem.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual reza:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, ejercida en el medio de control de Reparación Directa, presentada por el señor ROBERTO TOBAR ZAMBRANO, RODOLFO DE JESÚS TOBAR ARAQUE y JOSÉ RAÚL TOBAR ARAQUE, contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE- DAGMA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya


Proyectó: ADG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</p>
<p>Código: JAC-FT-28</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN N.º087

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLANCA ELISA VIRAMAC DE SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-
CASUR
RADICACIÓN: 2018-00232

Atendiendo lo planteado por la apoderada judicial, en el recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda (fl. 51), y dada la ausencia de certeza en relación con el último lugar donde del señor AMADO SEGURA MARÍN de prestó sus servicios, previo a decidir el recurso presentado, se ordena oficiar a la OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, el funcionario competente informe a este Despacho sobre el último lugar geográfico (comprensión municipal) donde prestó los servicios el señor AMADO SEGURA MARÍN, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 14.937.765.

Hágase saber que el incumplimiento a lo anterior, lo hará incurrir en la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

Para el cumplimiento de lo ordenado, la parte demandante deberá remitir el citado oficio, y acreditar ante este Despacho el recibido por la respectiva dependencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su retiro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N.º 007 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>
--

Proyectó: ADG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="center">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

129

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARLENE VELASCO DE POSADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
RADICACION: 2018-00240

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 495 del siete (07) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 127), se inadmitió la demanda de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 170 del C.P.A.C.A, a fin de aportar nuevo poder para actuar como apoderado judicial en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la parte demandante, no corrigió la irregularidad señalada, la cual era determinante para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual reza:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, ejercida en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora LUZ MARLENE VELASCO DE POSADA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
 Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya



Proyectó: ADG



	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión: 1</p>	<p align="right">Fecha de aprobación: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMBERTO RADA OCAMPO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINJUSTICIA Y DE DERECHO Y OTROS
RADICACION: 2018-00254

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 544 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 53-54), se inadmitió la demanda de acuerdo a las facultades otorgadas por el artículo 170 del C.P.A.C.A, a fin de dar claridad sobre la integración de las partes demandadas, así como una constancia de ejecutoria, para verificar si la demanda había sido presentada en el tiempo dispuesto en el literal i) del artículo 164 ibídem.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes, no corrigió las irregularidades señaladas, las cuales tenían como finalidad determinar unos elementos esenciales dentro del proceso, fundantes para darle el respectivo trámite, y el término para hacerlo se encuentra vencido, se procederá conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A, el cual reza:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, ejercida en el medio de control de Reparación Directa, presentada por el señor HUMBERTO RADA OCAMPO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ISABEL RADA MUÑOZ; y la señora MARÍA AMPARO MUÑOZ DOMINGUEZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARI Y CARCELARIO- INPEC, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Chafry Montoya

Proyectó: ADG

	<p align="center"><u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u></p> <p align="center">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	<p align="center">FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</p>
<p>Código: JAC-FT-29</p>	<p align="center">Versión:1</p>	<p align="center">Fecha de Revisión: 28/08/2018</p>

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 137

FECHA: Siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 2018-000293

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A., mediante la cual se solicita se declare administrativamente y extracontractualmente responsable a la parte demandada por concepto de perjuicios materiales e inmateriales, causados presuntamente por la falla del servicio en los hechos ocurridos el 21 de octubre de 2016, además solicitan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en relación con los requisitos de la demanda establece lo siguiente:

*“Artículo 162.- Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
 (...)
 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
 (...)”*

Igualmente, respecto a la competencia por razón de la cuantía el artículo 157 del C.P.A.C.A. refiere lo siguiente:

“Artículo 157.- Competencia por razón de la cuantía.- Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)” (Subrayas y negrilla por fuera del texto).

De acuerdo a las pautas anteriores, la parte demandante deberá indicar en el acápite de cuantía el **valor razonado** de la misma, esto es, por qué conceptos y el valor de los mismos, no dejarlo a la estimación del Despacho bajo el argumento de “la suma que se acredite en el plenario”. Así mismo, encontró el Despacho que en la presente demanda estiman la cuantía en un valor de CIEN (100) SMLMV por concepto de perjuicios morales, a pesar de que también están solicitando perjuicios por daño a la salud y materiales en su modalidad de daño emergente y lucro

cesante, no teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma anteriormente señalada, para la acumulación de perjuicios.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, en medio magnético.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** interpuesta por JHON JAIRO GRAJALES ALVAREZ, ELIZABETH ALVAREZ ORTEGON, LUZ DARY ALVAREZ ORTEGON, WILSON ALVAREZ ORTEGON, MANUEL ALVAREZ ORTEGON, OMAR ALVAREZ ORTEGON, PABLO ALVAREZ ORTEGON, y AMANDA ALVAREZ ORTEGON, en contra del **MUNICIPIO DE CALI Y EMCALI EICE ESP**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado **KEVIN ANDRES MURCIA DEL RIO**, identificado con la tarjeta profesional No. 264.954 del C. S. de la J. como apoderado judicial principal de los demandantes, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 1 a 8.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

<p>JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. 007, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de marzo de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya</p>

PROYECTÓ: XTG